

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 47 rs. franco de porte.

Se admiten toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Concluye la Gaceta del 25 de Setiembre.

Y cuarto. El informe del Ingeniero Tirado, quien en 18 de Febrero manifestó que, al demarcar la mina titulada *Bella Union*, tuvo que rectificar, para darle cabida, las pertenencias *Felicidad* y *Perdida*, resultando la *Felicidad* colindante con la *Bella Union* y *Perdida*, y sobrepuesta á la *Corre que te pillan* y otras, cuyos respectivos representantes protestaron esta novedad.

Vista la diligencia de inspección ocular del terreno, y las declaraciones que en su virtud dieron como peritos que intervinieron en ella los Ingenieros Tirado y D. Luis Peñuelas, exponiendo que, según los trabajos practicados en la mina, y atendido el tiempo que la sociedad la estaba poseyendo, no se la podía considerar haber estado poblada en todos ellos con arreglo á la ley.

Vista la reclamación de nulidad contra la expresada diligencia, por haberse verificado sin esperar á que recayese providencia acerca de la suspensión pretendida por la sociedad á motivo de la ausencia del perito nombrado por la misma, puesto que habiendo regresado sin tener la sociedad conocimiento de ello, se llevó á efecto la vista ocular en el día primeramente señalado, sin nueva citación ni asistencia de su representante.

Visto el auto desestimando la nulidad y la protesta de la parte demandante de hacerla valer ante la superioridad, conforme á lo dispuesto en el párrafo séptimo, art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales.

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 6 de Abril de 1853, por la que absol-

vió á la Administración de la demanda, dejando subsistente el decreto de caducidad de 27 de Setiembre de 1852.

Vistos los recursos de apelación y nulidad, interpuestos en tiempo y forma por la sociedad *Los ocho amigos*, y admitidos por auto de 16 del citado mes:

Vista la demanda de agravios, en la cual la parte apelante pide que se declare nula, de ningún valor ni efecto la sentencia apelada, disponiendo que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de pronunciarse aquella, á fin de que se verifiquen de nuevo la diligencia de inspección ocular de la mina en los términos y bajo todos los requisitos con que á su tiempo fué preceptuada; y que si á esto lugar no hubiere, se revoque el citado fallo definitivo, declarando sin efecto la caducidad de la expresada mina en la forma que la sociedad lo solicitó en su demanda.

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pretende se confirme la referida sentencia.

Vistas las diligencias de la nueva inspección ocular y reconocimiento pericial que á consecuencia de la vista pública del pleito y para mejor proveer acordó el Tribunal Contencioso-administrativo por su auto de 28 de Abril de 1855.

Vistos los artículos 22 y 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Considerando, que rectificada la diligencia de vista ocular en los términos y con las condiciones que propuso la sociedad minera *Los ocho amigos*, y subsanados los vicios de que adolecía la que se practicó en la primera instancia, han desaparecido los fundamentos del recurso de nulidad que se formuló juntamente con el de apelación, y no hay por lo mismo necesidad ni de ocuparse ni decidir sobre la procedencia ó improcedencia del expresado recurso.

Considerando con respecto á la principal, que prescindiendo de la prueba de testigos, hay en las actuaciones una circunstancia acreditada por dos informes periciales y no contradicha por la parte demandada, cual es la existencia de las labores que recientemente se habían ejecutado en los lavados de la terrera perteneciente á la mina *Corre que te pillan*, y si á dentro de su demarcación, labores em-

prendidas con actividad, según se expresó el Ingeniero Tirado al informe en 31 de Enero de 1852.

Considerando que el mismo Ingeniero, ampliando este informe en 31 de Mayo, conceptuó suficientemente poblada la pertenencia *Corre que te pillan*, con dicha clase de trabajos:

Considerando que este concepto pericial está basado en la ley, por cuanto concediendo esta al dueño de una mina la propiedad del escorial ó terreno registrado ni denunciado por otro, en el espacio comprendido dentro de los límites de su demarcación, y pasando por consiguiente á formar parte integrante de la mina, deben servir sus labores para tenerse por poblada toda la pertenencia:

Considerando que si por el resultado de dicho informe no está, en cuanto á los dos primeros denuncios, justificado el abandono de la mina, esto mismo sucede con respecto á la terrera; porque sobre haber visto en ella trabajos establecidos á principios del año de 1852, en el que evacuó el propio facultativo en 20 de Setiembre supone haber continuado dichos trabajos por medio de la apertura de dos pozos con objeto de obtener aguas para el lavado de la tierra:

Considerando que la superposición de la mina *Felicidad* á la *Corre que te pillan*, con que se ha tratado de esforzar la inducción de abandono de esta última, no consta haber existido hasta Setiembre de 1852, en que se variaron los límites de la primera, á cuya novedad se opuso el representante de aquella.

Considerando que no es bastante á destruir dichos antecedentes lo informado en 5 de Marzo de 1853 por los Ingenieros Tasaia y Monasterio, hallándose en oposición con lo que arrojan los expedientes de denuncia de la mina *Felicidad* y terrera *San Gumerindo*, en que los mismos denunciantes dan por límites del terreno denunciado á las minas de que se trata:

Considerando en fin, que tampoco lo son las declaraciones de los peritos de una y otra vista ocular, en razón á estar formado su juicio, tomando en cuenta las labores que han debido ejecutarse desde que la sociedad entró en posesión de la mina, lo cual, además de no hallarse prescrito en la ley, en manera alguna contradice la existencia de las verificadas dentro del año inmediatamente anterior al denuncia, que

es la regla seguida en estos casos:

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Fernando Álvarez, D. Manuel Moreno López, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo, D. José Gaveda y el Conde de Cleonard:

Vengo en revocar la sentencia apelada, y en declarar sin efecto el decreto de caducidad de la mina *Corre que te pillan*, dictado por el Gobernador de la provincia de Murcia en 27 de Setiembre de 1852.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Esta rubricado de la Real mano— El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.— Juan Sunyé.

(Continúa la Gaceta del 23 de Setiembre.)

Art. 2.º Por ahora y mientras lo exija la necesidad de reprimir en ella enérgicamente el contrabando, continuará en esta lo excepcional la zona que comprenden los bajos y altos Pirineos de Aragón, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña, en toda la extensión de los valles de Anso, incluso el término y pueblo de Jugo, Altés de Echo, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistau y Breaque, como también los partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 3.º En las provincias de Barce-

lona, Gerona, Tarragona, Lérida y Valencia, continuarán como ahora siendo juzgados militarmente, con arreglo á las prescripciones de la ley de 17 de abril de 1821, los salteadores de caminos y los ladrones en despoblado, y aun en poblado siendo en cuadrillas.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra y Gobernacion comparecerán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Lorenzo á 20 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.

Habiendo regresado á esta córte Don Juan de Lorenzana, Subsecretario de este Ministerio, la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien mandar que vuelva á encargarse de la Subsecretaria, y que los Directores del mismo Ministerio cesen, en su consecuencia, en el ejercicio de la autorizacion que se les concedió por Real orden de 8 del actual.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Organizados los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades por los Reales decretos de 26 de Agosto último y 11 del actual, solo falta para que en todas las carreras rijan un sistema homogéneo, en cuanto lo permite su diferente índole, aplicar á las escuelas superiores y profesionales los principios adoptados. Tal es el objeto de los proyectos que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduria de V. M.

En todas las carreras superiores se exige como precedente necesario el grado de Bachiller en Artes. Admitirlo ya que los conocimientos que este título presupone son indispensables al hombre culto é ilustrado, era consiguiente el exigirlos á cuantos se consagren á las profesiones científicas, llámense Facultades, llámense carreras especiales, y como por otra parte no es conveniente que los estudios propios de la enseñanza superior se emprendan antes de la adolescencia, porque la razon carece del vigor necesario para hacerlos con fruto, en qué ocupacion mejor podrian emplear su edad primera los que se proponen seguirlos, que en adquirir nociones de los diversos ramos del saber que despejen su entendimiento y descubran su vocacion?

Las carreras facultativas son en su mayor parte aplicaciones de las ciencias exactas y experimentales, tienen, pues, los que á esas carreras se dedican la comun necesidad de estar preparados con un mismo estudio abstracto y general. El art. 76 de la ley de Instruccion pública, señala como uno de los fines de la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales, el de satisfacer la necesidad indicada, y con la mira de lograrlo se ha formado el programa general de su enseñanza.

La prudencia aconseja, sin embargo, que no se lleve á debido cumplimiento aquel precepto legal sin las precauciones que aseguren el buen resultado de la reforma. En el dia casi todos los estudios de ciencias puras, que exigen las carreras especiales, se hacen en sus mismas escuelas, donde una disciplina severa produce sazonados frutos

de doctrina y aprovechamiento. Es necesario vivificar la Facultad de Ciencias con tan ventajosas condiciones de estudio, estableciendo su ensenanza en edificio á propósito, dotándola de un reglamento conveniente, adoptando, en fin, las providencias necesarias para convertirla en una verdadera escuela poli-técnica. Pero hasta que este segundo pensamiento llegue á realizarse, es forzoso conservar las facultativas en el estado en que hoy se encuentran; pues seria notoriamente indiscreto introducir en ella innovaciones no contando todavía con los elementos indispensables para plantear el nuevo sistema.

Una vez organizada la facultad de Ciencias, asi en la Universidad Central como en las de distrito donde convenga establecer la instruccion preparatoria para las carreras superiores, ofrecerá incontestables ventajas la ensenanza académica de las ciencias puras. Cuando se fuerzan los estudios especulativos por dirigirlos desde luego á una determinada aplicacion, llegan á desnaturalizarse hasta el punto de que los alumnos, en vez de alcanzar la especialidad científica que apetecen, caen en lo empirico y esclusivo. Importa, por otra parte, que haya salones donde se dé culto á la ciencia por lo que en si es, por lo que merece, porque satisface una de las mas nobles aspiraciones del espíritu. Importa que no aparezca siempre subordinada á miras de inmediata utilidad material; puesto que es tan perfecto y armonioso el orden de la Providencia, que así como solo alcanza la ventura el que tiene por único norte el deber, así los mayores progresos en las artes no son de aquel pueblo que ciegamente los busca, sino del que rinde culto á las ciencias donde las industrias tienen su raiz y fundamento. Importa, por último, que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base comun consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algun tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunidad, consagrada á la santa obra del progreso general.

En cuanto á las asignaturas propias de cada carrera, por lo comun se conserva lo prescrito en los actuales reglamentos. Solo en el programa de la ensenanza industrial se hacen alteraciones de alguna importancia. Hasta ahora la necesidad de enlazar los estudios de las escuelas profesionales de las provincias con los del Real Instituto, único establecimiento donde la ensenanza industrial era completa, ha obligado á poner los estudios de aplicacion antes que los científicos que les sirven de base. Disponiendo ahora la ley de Instruccion pública que en todas las escuelas superiores pueda seguirse la carrera de Ingeniero industrial, desaparece la inconveniente necesidad de alterar el orden lógico de sus asignaturas.

Mas para cumplir con lo prescrito en el artículo 158 es necesario que los Ayuntamientos de las poblaciones en él mencionadas, y las Diputaciones de las provincias á que corresponden, consiguieran en sus presupuestos las considerables sumas que exige un establecimiento de esta naturaleza, conforme á la base 5.ª de la ley de autorizacion de 17 de Julio de 1857, que hace recaer la obligacion al sostenimiento de estas escuelas en el Estado, las provincias y los pueblos. La Administracion caeula que dos años serán bastantes para dotar al Real Instituto de Madrid (único que debió ser costeado exclusivamente con fondos del presupuesto general) de los medios necesarios para plantear el sistema establecido; y el mismo plazo se concede á los pueblos

y provincias interesadas en la organizacion de las respectivas escuelas. Es muy de esperar que lo aprovechen, probando de esta manera que aprecian en lo que vale el beneficio que la ley les concede; pero si dejan pasar el tiempo sin dar muestras de interes por el establecimiento de los estudios de que se trata habrá forzosamente de entenderse que renuncian á ellos.

Basta solo, para dar á V. M. la debida cuenta de todas las variaciones que se proponen en las escuelas superiores, indicar las relativas á las del Notariado y Diplomática. En la primera se reducen á dos los años de estudios teóricos, tiempo bastante para adquirir las nociones del Derecho, y aprender las reglas que exige el discreto ejercicio de la profesion. En la segunda se permite tambien hacer en dos años la carrera que duraba tres, segun el Real decreto de 25 de Setiembre de 1857; pero sin variar el número ni la extension de las asignaturas.

La reforma de las carreras profesionales ha sido tarea ménos ádua que la de los otros ramos de instruccion pública.

La ensenanza de Veterinaria fué ya reglamentada con posterioridad á la publicacion de la ley; el arreglo de la de Náutica exige datos que no han podido obtenerse todavía, relativos á los medios de plantear debidamente las escuelas de Pilotos y Constructores; respecto á las mencionadas en el artículo 54, que sin duda deben considerarse como profesionales, aunque la ley no las califica, tampoco es ocasion de tomar acuerdo definitivo, puesto que de algunas de ellas no está comprobada ni aun la necesidad de su existencia; los programas de las demas no introducen cambios esenciales en su organizacion. Hasta el principio de la libertad en la eleccion de asignaturas se ha aplicado con mucha parsimonia, lo mismo en estas ensenanzas que en las superiores, por no consentir su índole mayor latitud. La única novedad importante en este punto es la de dar el carácter de escuelas profesionales á las de Pintura, Escultura y Grabado establecidas en las provincias. En la ley se reconoce su existencia y se prescribe su conservacion, pero no se las clasifica, ni se determinan por tanto los derechos de sus profesores, que á causa de esto se encuentran postergados en sueldo y consideracion. No es justo que continúen en semejante estado; puesto que ha sido declarada profesional la carrera de Maestros de obras y Aparejadores, que con los estudios de Pintura y Escultura constituia la Escuela provincial de Bellas Artes, debe hacerse partícipe al profesorado de uno y otro ramo de las ventajas concedidas á su clase.

Queda, Señora, terminado el necesario arreglo de los estudios en el breve tiempo de que podia disponerse para tan importante trabajo. A este resultado ha contribuido sobremanera el constante celo con que el Real Consejo de Instruccion pública se ha dedicado al examen y discusion de los Programas, dando así una relevante prueba de su viva solicitud por los progresos de la ensenanza. Conforme con el autorizado voto de esta corporacion y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe suplica á V. M. se digne prestar su Real aprobacion á los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del

Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas generales de estudios de las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, Industriales y Agrónomos y de las de Arquitectura, del Notariado y de Diplomática.

Art. 2.º Continuarán por ahora en vigor el reglamento de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado de 7 de Octubre de 1857, y el del Conservatorio de Música y Declamacion de 14 de Diciembre del mismo año.

Art. 3.º El Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros industriales no se pondrá en ejecucion hasta el año académico de 1860 á 1861; dentro de este plazo se reorganizará el Real Instituto industrial, dotándole del personal y material necesario para que la ensenanza se dé conforme al sistema establecido.

Se invitará tambien á los ayuntamientos de los pueblos en donde segun la ley, debe haber escuela industrial superior, y á las Diputaciones de las provincias á que corresponden, para que contribuyan á los gastos de su instalacion y sostenimiento, como se ordena en la base 5.ª de la ley de autorizacion de 17 de Julio de 1857; en la inteligencia de que las escuelas que al tiempo de principiar á regir el nuevo orden de estudios no cuenten con los medios necesarios para su completa ejecucion, dejarán de ser superiores, salvo siempre los derechos de los profesores actuales. Entretanto se regirá esta ensenanza por el Real decreto orgánico de 20 de Mayo de 1855.

Art. 4.º En cuanto á las demas carreras superiores enumeradas en el artículo 1.º, se dictarán las disposiciones oportunas para que en el cambio de sistema no se lastimen los derechos adquiridos por los actuales alumnos, ni se defrauden las esperanzas de los que hoy estén haciendo los estudios de preparacion que exigen los reglamentos vigentes.

Dado en San Lorenzo á 20 de Setiembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instruccion pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos programas de las carreras profesionales de Comercio, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y Maestros de primera enseñanza.

Art. 2.º Continuará vigente, por ahora el reglamento provisional de las escuelas de Veterinaria, aprobado por Mi en 14 de Octubre de 1857.

Art. 3.º Asimismo continuarán en vigor los actuales reglamentos de las escuelas de Náutica y los de las mencionadas en el art. 54 de la ley de Instruccion pública hasta que se reúnan los datos necesarios para adoptar, respecto de estas carreras, una resolucion definitiva.

Art. 4.º Se considerarán como profesionales los estudios de Pintura, Escultura y Grabado establecidos en las provincias, y en su ensenanza se observará lo prescrito en el adjunto Programa.

Art. 5.º Se dictarán las disposiciones necesarias para que las mudanzas que se hacen en el orden de los estudios no perjudiquen á los actuales alumnos.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Se continuará.)

FECHAS en que parten los buques-correos ingleses para las Colonias Británicas y paises extranjeros de Ultramar.

NUMERO 30

FECHA de salida de los correos de regular de partida de los Londres, cuando el día se haldado cae en domingo.

FECHA de salida de los correos de regular de partida de las Londres, cuando el día se haldado cae en domingo.

FECHA de salida de los correos de regular de partida de las Londres, cuando el día se haldado cae en domingo.

MALAS.

AUSTRALIA.

- Victoria...
- Australia meridional...
- Nuevo Gales meridional...
- Tasmania...
- Australia occidental...
- Nueva Zelandia...
- Isla de Ceilan...

El 12 de cada mes por la mañana...

El 11 de cada mes por la tarde...

INDIA ORIENTAL.

- Malta...
- Egipto, Aden...
- India...
- Ceylan...
- Isla Mauricio...
- Hong Kong y China...
- Islas Filipinas...
- Borbon...
- Java y Sumatra...
- Lauan...

El 4, 12 y 20 de cada mes por la mañana...

El 4 y 20 de cada mes por la mañana...

El 3 y 19 de cada mes por la tarde...

INDIA OCCIDENTAL.

- Brasil...
- Buenos Aires...
- Montevideo...
- Islas Falkland...
- Islas de Cabo Verde...

El 9 de cada mes por la mañana...

El 10 de cada mes por la mañana...

COSTA OCCIDENTAL DE AFRICA.

- Sierra Leona...
- Costa de Oro...
- Gambia y otras partes de la costa occidental de Africa...

El 2 de cada mes por la mañana...

El 17 de cada mes por la mañana...

El 2 de cada mes por la mañana...

El 17 de cada mes por la mañana...

NORTE DE AMERICA.

- Canada...
- Otros puntos de la America inglesa del Norte...
- Bermudas...
- Terra Nova...
- Estados Unidos...
- California e Islas de Sandwich...

Los viernes por la tarde...

Un viernes si y otro no por la tarde...

Viernes por la tarde...

LIVERPOOL.

Liverpool el siguiente dia...

Liverpool el siguiente dia...

Liverpool el siguiente dia...

(*) El vapor que lleva la correspondencia para Filipinas, Hong Kong, China etc. toca en Gibraltar los dias 9 y 25 de cada mes y por consiguiente debe hallarse en la Administracion de cambio de San Roque la correspondencia del Reino para aquellos puntos el 7 y 23 de todos los meses.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20. = Circulares.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (que Dios guarde.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 15 del corriente, S. M. ha tenido á bien declarar en situacion de reemplazo al interventor general militar Don Claudio Sanz y Martin Molino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca. = Señor..

Excmo. Sr.: el Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (que Dios guarde.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 del corriente, S. M. ha tenido á bien nombrar Intendente efectivo de ejército á D. Joaquin Rendon y Montero.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1858. = El Oficial primero, Juan de Lesca. = Señor.

Excmo. Sr. el Sr. Ministro de la Guerra dice desde Santiago, con fecha 9 del actual, al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Valencia en sus comunicaciones de 14 y 15 de Agosto próximo pasado, respecto de la conveniencia de utilizar el ferro-carril del Mediterráneo para las conducciones de caudales y armas; y tomando en consideracion las ventajas de rapidez y seguridad que este medio proporciona, como tambien la necesidad de evitar á los cuerpos del ejército, en cuanto sea dable, el penoso y perjudicial servicio de las escoltas, y á los pueblos las molestias de alojamientos y bagajes, S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que en adelante los trasportes militares de toda especie entre puntos en que puedan utilizarse las lineas de ferro-carriles establecidas y que se establezcan, se verifique su conduccion por este medio en trenes de mercancias, bien en toda la extension de la via ó en la parte que sea posible utilizar.

2.º Que solo se faciliten escoltas á los convoyes procedentes de puntos fuera de la linea hasta la estacion más inmediata en que hayan de tomarla; y desde la que deban dejarla hasta el punto de su destino, cuando éste se halle fuera de la linea.

3.º Que si para la mayor seguridad de las remesas de fondos en metálico, ya pertenezcan á la Direccion

general del Tesoro ó á los Bancos públicos, se considerase necesario llevar en los wagones alguna pequeña fuerza del ejército ó guardia civil, sera de cuenta del remitente satisfacer el importe de los asientos de ida y vuelta.

4.º La Administracion militar adoptará las disposiciones conducentes á que los trasportes de que se trata se realicen con la seguridad, rapidez y regularidad convenientes.

5.º Las disposiciones anteriores no son aplicables á los trasportes de pólvoras, que seguirán verificándose como hasta aqui por las carreteras generales y caminos ordinarios.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1858. —El Oficial primero, Juan de Lesca. = Señor..

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la Provincia de Leon.

El dia siete de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde se verificará en este Gobierno de provincia la subasta y adjudicacion de la impresion del Boletin oficial de la provincia para el año de 1859 bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo Gobierno y conforme á lo dispuesto en las Reales ordenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogaron respectivamente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirigirán á este Gobierno de provincia por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada que con buzon estará expuesta al público á la entrada de las oficinas que ocupa el mencionado Gobierno de provincia durante todo el mes de Octubre, debiendo acreditarse el depósito de 8000 rs. en la Tesorería de provincia; y siendo necesario que los licitadores tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion. Leon 26 de Setiembre de 1858 = Genaro Alás.

COMISION DE LIQUIDACION

y reconocimiento de la Deuda ATRASADA DEL TESORO.

El Excmo. Sr. Marqués de Villafraanca partcipe de Alcabalas enagenadas, se servirá presentarse por sí ó por medio de apoderado, en la Secretaria de la misma, establecida en la Administracion principal de Hacienda pública, á prestar su conformidad á hacer las observaciones que creyere conveniente á la liquidacion practicada, conforme lo dispone el art. 7.º de la Real orden de 30 de Enero de 1852, por la Contaduría del expresado ramo; en la inteligencia que transcurridos 30 dias á contar desde la fecha en que fuere inserto este anuncio en el boletin oficial, sin haberlo verificado, se considerará como prestada sin derecho á reclamacion ulterior Zamora 27 de Setiembre de 1858 = V.º B.º = El Presidente, Bustelo. = José Maria Pulido, Secretario.

AYUNTAMIENTO

Constitucional de Carbajales de Alba,

Por fallecimiento del que la obtenia,

se halla vacante la plaza de conductor de la correspondencia de esta villa, y los catorce pueblos agregados á esta carteria, su dotacion consiste en 1700 rs. anuales pagalos por trimestres de los fondos municipales de cada uno de dichos pueblos, con arreglo al repartimiento formado por los mismos, ademas la retribucion de 4 mrs. por cada una carta que sea dirigida para los vecinos de esta, ó que estos introduzcan en la valija, y la de 8 para los forasteros.

Siendo de obligacion del conductor conducir por su cuenta la correspondencia á la Administracion de correos de la Provincia, los Mirtes y Sábados de cada semana, y á los pueblos de su cargo los Miércoles y Domingos.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde el anuncio en el boletin oficial, para hacer la propuesta en terna por esta Corporacion, y elebarla al Sr. Gobernador de la provincia quien la proveerá. Carbajales Setiembre 27 de 1858. = El Presidente, Julian Gazapo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Saturnino Garcia, Escribano público por S. M. y del Juzgado de esta villa de Fuentesauco y su Partido.

Doy fé: que en veinte y dos de Junio último y á mi testimonio se entabló en este Juzgado á medio del Procurador D. Robustiano Fernandez, incidente de pobreza en nombre de Inés Gonzalez muger de Ramon Hidalgo, vecino de San Miguel de la Rivera, para litigar contra D. Diego Sanchez vecino de Zamora, en la posicion y terceria de Domingo en unos bienes que dice la pertenecen y contra los que se procede á instancia del D. Diego por débito que á favor de este tiene el Ramon; cuyo incidente seguido por todos sus trámites y en rebeldia del insinuado D. Diego Sanchez fué fallado en este Juzgado en los términos que aparece la sentencia siguiente: = En la Villa de Fuentesauco á tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho; el Sr. D. Rufo Fernandez, Juez de paz é interino de primera instancia por enfermedad del propietario de la misma y su Partido, con acuerdo de su Asesor Lic. D. Manuel Vicente Rico, en el incidente de pobreza promovida por Inés Gonzalez muger de Ramon Hidalgo para litigar contra D. Diego Sanchez vecino de Zamora; segun mas por menor resulta de autos por antemi el Escribano dijo: Resultando de las tres declaraciones presentadas á los folios veinte y dos y veinte y tres, que la indicada Inés Gonzalez como su marido Ramon Hidalgo carecen de toda clase de bienes, rentas, profesion e industria que le produzcan al año el equivalente al doble jornal de un bracero, ni paga tampoco contribucion que llegue á ochenta rs. = Considerando que no se ha practicado prueba alguna en contrario por el Promotor Fiscal y menos por el D. Diego Sanchez, puesta que aun no se ha mostrado parte en este incidente, apesar de haberse conferido traslado de la demanda por el término de seis dias: = Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, número tercero falla, que debia declarar y declaraba pobre en el sentido legal y en el concepto

que lo tiene solicitado á la mencionada Inés Gonzalez, mandando se le ayude y defienda en tal concepto en el pleito que ha de entablar contra D. Diego Sanchez vecino de Zamora, con la obligacion en su caso de estar á lo que determinan los artículos ciento noventa y ocho y siguientes del título quinto de la mencionada ley. Asi definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firmó el referido Señor Juez de que doy fé: = Rufo Fernandez. = Lic. D. Manuel Vicente Rico. = Antemi. Saturnino Garcia.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original obrante en dicho incidente, y esté en mi poder y oficio á que me remito. Y para su insercion en el boletin oficial de la provincia en conformidad á lo prevenido en la ley de enjuiciamiento civil, expido el presente con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia de este Partido en Fuentesauco á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Fernando Cabezuado. = Saturnino Garcia.

Don José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de primera instancia se halla vacante una plaza de ataquil, por fallecimiento de Manuel Martin que la desempeñaba, y habiéndose mandado por el Ilmo. Señor Regente de la audiencia de este territorio instruir el oportuno expediente, se anuncia al público, para que en el término de cuarenta dias presenten sus solicitudes legalmente documentadas en este dicho Juzgado, los sargentos, cabos y soldados licenciados del ejército con buenas notas que aspiren á obtenerla, cuya provision se verificará por dicho Sr. Regente, con arreglo á los artículos 24, 30 y 31 de la Instruccion de 30 de Octubre de 1852. Dado en Alcañices á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. = José de Castro. = Por su mandado, Lucas España, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 21 del corriente, desaparecieron de la dehesa de Campean tres caballerias de la pertenencia de Doña Rosa Santa María, vecina de Perueruela, cuyas señas son las siguientes:

Señas de la Yegua. Alzada siete cuartas, edad cerrada, pelo castaño, tiene una pata calzada, pobre de cola.

Idem de los Machos. Edad quince meses, alzada seis cuartas y media, pelo entre castaño, la cabeza bastante grande, tiene unos pelos blancos en las nalgas.

Idem del otro. Edad quince meses, alzada seis cuartas y cuatro dedos, pelo negro bebe entre mohino.

De doce á una de la noche del 27 de Setiembre próximo pasado, ha desaparecido de la puerta de la casa del Cirujano del pueblo de Malillos, un caballo negro entero, de siete cuartas menos dos ó tres de los, con lunares blancos en los costillares y una rozadura reciente en los riñones con aparejo redondo, pretal, almohadilla y baticol, cubierto aquel con una piel blanca de carnero, una colcha vieja de lana atada al capazon y unas alforjas viejas de Rioseco atadas tambien á la grupa. Si alguna persona supiere su paradero avisará á Angel Morales, vecino de Fadon de Sayago.